26964/2022, "COLORCON S.A. (TF 104299388-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de agosto de 2022, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos **"COLORCON S.A. (TF 104299388-A) c/DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO",**

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. La firma Colorcon S.A. (en adte. Colorcon) recurrió, la res. nº 7078/16 (SDG OAI) en los términos del art. 1132 del Código Aduanero (en adte. CA).

Por tal acto administrativo, se le condenó al pago de una multa de $173.323,01.- por haberse configurado la infracción tipificada en el inc. b) del art. 954 del CA.

Todo ello así, con relación a la mercadería documentada en la destinación de importación nº 06 001 IC04172008L.

II. Por pronunciamiento del 1/12/21, la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación declaró la nulidad de la resolución apelada, con costas al Fisco Nacional.

Para decidir así, el tribunal consideró que:

a) Se había afectado sustancialmente el derecho de defensa de la importadora, al no agregarse al sumario los descargos que realizó frente las notificaciones allí cursadas.

b) El vicio no podía ser subsanado ante el TFN, porque implicaría convalidar el incumplimiento de las normas relativas a los procedimientos infraccionales.

III. Apela y expresa agravios la Aduana (fs. 473 y 483/485 expte. digital), los que fueron contestados por Colorcon (fs. 489/493).

Sostuvo que:

i) La firma en trato se encontraba debidamente notificada de la vista corrida en el sumario administrativo, y que, ante su incomparecencia, se declaró su rebeldía, en los términos del art. 1105 del CA.

ii) No toda irregularidad de un acto procesal determina su nulidad, si de ella no resulta una afectación sustancial al derecho de defensa.

iii) El sumario contencioso SIGEA 12196-955-2008 cumplió con todos los requisitos exigidos por la normativa.

IV. Así las cosas, cabe aclarar, de entrada, que los agravios del Fisco no rebaten eficazmente el pronunciamiento apelado, incumpliendo su obligación de efectuar una crítica concreta y razonada, como es de rigor.

Sus dogmáticas manifestaciones son insuficientes para desvirtuar el fundamento fáctico central del pronunciamiento: que el servicio aduanero no agregó ni analizó las respuestas de Colorcon a las notificaciones recibidas, lo que afectó sustancialmente su derecho de defensa, incumpliendo, de tal forma, el procedimiento infraccional. Sin contrastar tampoco, como es necesario, la subsanación que el TFN consideró inaplicable.

Lo cual toma especial relieve si se tiene en cuenta que la ponderación que el Tribunal Fiscal haga de los hechos de la causa, constituye una cuestión fáctica que no cabe, en principio, rever en esta instancia, atento la limitación del recurso en trato (conf. art. 1180 del CA, conf. doc. Fallos: 300:985; 305:2261; esta Sala, "*Aseguradora de Créditos y Garantías SA*", del 9/10/18 y "*3M Argentin*a", del 28/2/19; Sala II, "*Baltzer Marítima SRL*", del 18/8/15; Sala III, "*Sideca*", del



#36557469#335832108#20220809121811169

2/3/17; Sala IV, "*Muñoz Wright*", del 11/4/19; y Sala V, "*Ledesma SAAI*", del 26/3/19; entre muchas otras).

V. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: rechazar el recurso de apelación presentado por la AFIP-DGA, con expresa imposición de costas por no existir mérito para su dispensa (conf. art. 68, primera parte, del CPCCN).

El juez Rodolfo Eduardo Facio y la jueza Clara María do Pico adhieren al voto precedente.

En función del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: desestimar el recurso de apelación incoado por la AFIP-DGA, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Liliana María Heiland **Clara María do Pico**

Rodolfo Eduardo Facio